**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 054/2021**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca**,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 054/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Tetlatlahuca para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tetlatlahuca** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 054/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 09 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen,

para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**1.** Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

**2.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

**3.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

**4.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

**5.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

**6.** Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

**7.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**8.** Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Tetlatlahuca.**

**9.** Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por

un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz

de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

**10.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la

administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

**11.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSCIONES GENERAL

### CAPÍTULO UNICO
### GENERALIDADES

**Artículo 1**. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 2**. Los ingresos que el municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

**I.** Impuestos.
**II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
**III.** Contribuciones de Mejoras.
**IV.** Derechos.
**V.** Productos.
**VI.** Aprovechamientos.
**VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingreso.
**VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
**IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
**X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Conceptos que se encuentran definidos en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento en base a los criterios establecidos en la misma.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento de Municipio.

b) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Autoridades Fiscales.** En el ámbito municipal, Presidente y Tesorero Municipales.

d) **Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) **Bando Municipal.** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tetlatlahuca.

f) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) **Consejo.** Al Consejo Nacional de Armonización Contable, que es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

h) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

i) **Ejercicio Fiscal.** El período de doce meses comprendido a partir del mes de enero de cada año de calendario y hasta el mes de diciembre del mismo.

j) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ley General de Contabilidad Gubernamental.** A la Ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

l) **Ley de Disciplina Financiera.** Es la ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.

m) **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

n) **Municipio.** La población, el territorio y el Gobierno Constitucional.

o) **m.** Metros lineales, es la unidad de medida de longitud fundamental del Sistema Internacional de Medidas.

p) **m².** Metro cuadrado, es la unidad básica de superficie en el Sistema Internacional de Unidades.

q) **m³.** Metro cúbico, es la unidad coherente del Sistema Internacional de Unidades para el Volumen.

r) **Predio rústico.** Aquel que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tiene por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga.

s) **Predio urbano.** Aquel que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine.

t) **Reglamento de Agua Potable.** El reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del municipio.

u) **Reglamento Interno.** El Reglamento Interno del municipio.

v) **Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** El reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del municipio.

w) **Reglamento de Protección Civil.** El Reglamento de Protección Civil del Municipio.

x) **Reglamento de Seguridad Pública.** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

y) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

| **Municipio de Tetlatlahuca**<br>**Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022** | **Ingreso Estimado** |
|---|---|
| **Total** | **45,186,421.85** |
| **Impuestos** | **111,923.40** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 106,456.20 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | |
| Accesorios de Impuestos | 5,467.20 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |

| | |
|---|---|
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **330,714.00** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| Derecho por Prestación de Servicios | 266,622.00 |
| Otros Derechos | 64,092.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados, en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Productos** | **389.99** |
| Productos | 389.99 |
| Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago Vigente | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **0.00** |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 0.00 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |

| | |
|---|---|
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestaciones de Servicio de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **44,743,394.46** |
| Participaciones | 27,666,596.14 |
| Aportaciones | 16,993,816.18 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 82,982.14 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignación, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |

| | |
|---|---|
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. | 0.00 |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **0.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

**Artículo 5.** Las Contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado de Tlaxcala, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 6.** Para el ejercicio fiscal 2022, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme los convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como la normatividad que emita el Consejo, formando parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**Artículo 9.** El Presidente municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al municipio, el por ciento que convenga con el Estado.

**Artículo 10.** El municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización de este y del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento como lo indica la Ley de Deuda Pública para el estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera; apegándose en todo caso, a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala.

## TÍTULO SEGUNDO
## IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 11.** El objeto de este impuesto, es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del municipio; así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

**I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

**II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

**III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

**Artículo 12.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- **II.** Los copropietarios o coposeedores.
- **III.** Los fideicomisarios.
- **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que este al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirven de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**Artículo 13.** La base del impuesto predial serán los valores catastrales de los predios y de las construcciones si las hubiere, asignados por la Comisión Consultiva en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala.

La base de este impuesto podrá modificarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 del Código Financiero.

**Artículo 14.** La determinación del impuesto predial se causará y determinará aplicando la siguiente tasa:

- **I.** Predios urbanos, 2.21 al millar.
- **II.** Predios rústicos, 1.12 al millar.

En cuanto a las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

**Artículo 15.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.90 UMA.

Así mismo si al aplicar las tasas a que se refiere el artículo anterior en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto cuyo incremento respecto al pagado en

el ejercicio fiscal anterior, fuera mayor al equivalente porcentual de incremento inflacionario determinado y publicado por la Secretaria de Hacienda y Crédito público en el Diario oficial de la Federación, para determinar el pago de contribuciones, según el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2021, este será el tope de incremento que podrá aplicarse como máximo en el ejercicio fiscal de que se trate y por el cual se determina el impuesto.

Este tope será aplicable en beneficio del contribuyente cuando se encuentre al corriente de pago de su impuesto por cada uno de los ejercicios fiscales que antecedan al pago de que se trate y por todos los predios registrados a su nombre.

Lo anterior es independiente de los montos que resultaren a cargo del contribuyente por la aplicación de los conceptos a que se hiciera acreedor con motivo de lo dispuesto por los artículos 68 al 70 del presente ordenamiento.

**Artículo 16.** En los casos en que haya transmisión de bienes y estas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobraran las diferencias de impuesto predial que resulten.

**Artículo 17.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen el impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en los artículos 223 del Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios y 62 de esta Ley.

**Artículo 18.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el régimen de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes en términos de los artículos 14 y 15 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto, lo causaran por cada lote o fracción sujetándose a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.

**Artículo 19.** Para la determinación del Impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como el de construcciones edificadas sobre dichos predios en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este Capítulo se causará a la tasa del 2.1 por ciento conforme a los valores vigentes en el municipio en base al artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y, en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

**Artículo 20.** Los subsidios y estímulos al pago del impuesto predial serán aplicables en los casos siguientes:

**I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en la que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento del impuesto que les corresponda; siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de su impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales que antecedan al de pago y no gocen de ningún otro subsidio o estímulo.

**II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, forestales, ecológicas y de protección al ambiente, que durante el ejercicio fiscal del año 2022 regularicen de manera espontánea sus inmuebles su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagaran el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco

ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento.

**III.** Los demás contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, un estímulo del 50 por ciento en los accesorios que se hubiesen generado.

**Artículo 21.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021, a excepción de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 22.** No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales no por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 23.** Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196 fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Solicitar la elaboración de la manifestación catastral municipal, ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos; con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean en los términos que disponga el Código Financiero.

**II.** La manifestación catastral municipal tendrá vigencia de dos años a partir de la solicitud del documento para los predios urbanos y para los predios rústicos su vigencia será de tres años, para verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o conservan las mismas características.

**III.** En caso de solicitud de la manifestación en forma extemporánea entendiéndose por ello el transcurrido los dos o tres años de vigencia, se sancionará en términos de esta Ley.

## CAPÍTULO II
## DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 24.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

**I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

**II.** La base del impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.

**III.** Este Impuesto se pagará aplicando lo establecido en artículo 209 Bis del Código Financiero.

**Artículo 25.** El plazo para la liquidación del impuesto será dentro de los quince días, de acuerdo a los supuestos que indica lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos, se construirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

**Artículo 26.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 27.** Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en tiempo y forma de Ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo

anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se presenten dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos enumerados en este artículo y el artículo anterior, que generen este impuesto, quedaran afectos al pago del mismo.

## CAPÍTULO III
## DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 28.** El municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el municipio, habitual u ocasionalmente:

**I.** Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos.

**II.** Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.

**III.** Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero y la presente Ley. Los impuestos se determinarán conforme al Código Financiero.

# TÍTULO TERCERO
# CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

## CAPÍTULO UNICO

**Artículo 29.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## TÍTULO CUARTO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 30.** Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I
### AVALUOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIONES CATASTRALES

**Artículo 31.** Por avalúo de predios urbanos o rústicos; con o sin construcción, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14, de la presente Ley de acuerdo como lo siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por predios urbanos:

- **a)** Con un valor hasta de $5,000.00, 2.32 UMA.
- **b)** De $5,001.00 a $10,000.00, 3.30 UMA.
- **c)** De $10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.

**II.** Por predios rústicos:

- **a)** Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

**Artículo 32.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.50 UMA.

Por la contestación de avisos notariales a que se refiere al artículo 26 de esta Ley, se cobrara el equivalente a 6 UMA. Por cada acto de los enunciados en el artículo 27 de esta Ley, se cobrará un monto equivalente a 1 UMA.

## CAPÍTULO II
## SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 33.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- **a)** De 1 a 25 m, 1.50 UMA.
- **b)** De 25.01 a 50 m, 2 UMA.
- **c)** De 50.01 a 100 m, 3 UMA.
- **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

**II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- **a)** De bodegas a naves industriales, 0.15 UMA, por m².
- **b)** De locales comerciales, 0.15 UMA, por m².
- **c)** Edificios:
  1. Interés Social, 0.10 UMA, por m².
  2. Tipo medio, 0.12 UMA, por m².
  3. Residencial, 0.15 UMA, por m².
  4. De lujo, 0.20 UMA, por m².
- **d)** Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA, por m².
- **e)** Estacionamientos, 0.15 UMA, por m².
- **f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

**g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.16 UMA por ml.

**h)** Por demolición en casa habitación, 0.80 UMA, por m².

**i)** Por demolición de bodega, naves, industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA, por m².

**j)** Por constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3 UMA.

**III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

**a)** Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA.

**b)** Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.06 UMA.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Titulo Quinto, Capítulo Único de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

**V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m² de construcción.

**VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

**a)** Hasta 250 m², 5.00 UMA.

**b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.10 UMA.

**c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.23 UMA.

**d)** De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagaran 3.5 UMA. Por cada quinientos metros m² o fracción que exceda.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación

relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**VII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

**a)** Vivienda, 0.11 UMA por m².
**b)** Uso industrial, 0.21 UMA por m².
**c)** Uso comercial, 0.16 UMA por m².
**d)** Fraccionamientos, 0.13 UMA por m².
**e)** Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m².
**f)** Uso agropecuario:
  **1.** De 01 a 20,000 m², 15 UMA.
  **2.** De 20,001 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaria de Infraestructura que lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.

**IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m² el 0.03 de una UMA.

**X.** Por el secretario de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma,

pagaran una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada uno de los contratos de trabajo.

**XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.

**XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no específicos:

**a)** Banqueta, 2.10 UMA por día.

**b)** Arroyo, 3.10 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagara el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagara además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capitulo II, de esta Ley.

**XIII.** Por deslinde de terrenos:

**a)** De 1 a 500 m²:

**1.** Rústico, 2 UMA.

**2.** Urbano, 4 UMA.

**b)** De 501 a 1,500 m²:

**1.** Rústico, 3 UMA.

**2.** Urbano, 5 UMA.

**c)** De 1,501 a 3,000 m²:

**1.** Rústico, 5 UMA.

**2.** Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

**Artículo 34.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el doble y hasta tres veces adicionales al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite correspondiente. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o con un incorrecto alineamiento.

**Artículo 35.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Para la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y esta será hasta por 50 días, por lo cual se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectué ninguna en los planos originales.

En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 36.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causara derechos de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.05 UMA.

**II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.80 UMA.

**Artículo 37.** Para que los participantes o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario

autorizado por la Secretaria del Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Ecología del municipio, la cual llevara a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplica también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

**Artículo 38.** La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente capitulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actuación de las licencias, constancias y permisos establecidos en este capítulo cuando no sean de naturaleza permanente, se podrá efectuar por única vez, siempre y cuando esta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causara el costo del derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de vigencia original, estas causaran los derechos correspondientes a su costo original total.

## CAPÍTULO III
## EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y COPIAS SIMPLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 39.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

**I.** Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.

**II.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por la búsqueda y por las primeras 10 fojas, el 0.10 UMA por cada foja adicional.

**III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.

**IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA.

**V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.

- **a)** Constancias de radicación.
- **b)** Constancias de dependencia económica.
- **c)** Constancias de ingresos.

**VI.** Por la expedición de las demás constancias no enunciadas en las fracciones e incisos anteriores, 1 UMA.

**VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.

**VIII.** Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.8 UMA.

**IX.** Por la expedición de copias simples por acceso a la información pública, 0.0060 UMA.

**Artículo 40.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, los incumplimientos de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1,500 UMA.

**Artículo 41.** La expedición de constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico.

## CAPÍTULO IV
## SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 42.** Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimiento mercantiles, comerciales, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicarán los requisitos del anexo las tarifas de acuerdo con el catálogo de giros comerciales siguientes:

| CATALOGO | | | |
|---|---|---|---|
| **DESCRIPCIÓN** | **TIPO DE ZONA VALORES EN UMA** | | |
| | **A** | **B** | **C** |
| Abarrotes en general sin venta y licores y/o cerveza en botella cerrada | 15 | 10 | 5 |
| Academia de baile | 12 | 6 | 3 |
| Accesorios y equipo para construcción | 22 | 15 | 10 |
| Accesorios y refacciones para vehículos automotores | 60 | 60 | 60 |
| Accesorios y refacciones para vehículos automotores “franquicia”” | 280 | 220 | 200 |
| Agencia aduanal | 15 | 10 | 5 |
| Agencia de autos nuevos | 350 | 330 | 200 |
| Agencia de autos seminuevos y usados | 220 | 200 | 100 |
| Agencias de empleos | 15 | 10 | 5 |
| Agencias de investigación | 22 | 15 | 10 |
| Agencias de motocicletas nuevas | 44 | 22 | 15 |
| Agencias de motocicletas nuevas “franquicia” | 184 | 150 | 70 |
| Agencias de publicidad | 15 | 10 | 5 |
| Agencias de seguros y fianzas | 22 | 15 | 10 |
| Agencias de seguros y fianzas franquicia | 85 | 45 | 20 |
| Agencia de viajes | 22 | 15 | 5 |
| Agua purificada | 15 | 10 | 5 |
| Alimentos para ganado | 15 | 10 | 5 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Alquiler de mobiliario y lonas | 15 | 10 | 5 |
| Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos | 15 | 10 | 5 |
| Antojitos | 10 | 5 | 3 |
| Anuncios luminosos | 15 | 10 | 5 |
| Arrendamiento de automóviles | 15 | 10 | 5 |
| Artesanías | 10 | 5 | 2 |
| Artículos agropecuarios | 135 | 7 | 3 |
| Artículos de bonetería y corsetería | 9 | 6 | 3 |
| Artículos de fantasía y bisutería | 9 | 6 | 3 |
| Artículos de fibra de vidrio | 15 | 10 | 5 |
| Artículos de limpieza | 13 | 15 | 5 |
| Artículos de piel | 20 | 15 | 5 |
| Artículos de polietileno plástico | 203 | 15 | 5 |
| Artículos de prótesis y ortopedia | 25 | 15 | 5 |
| Artículos de viaje | 20 | 15 | 5 |
| Artículos deportivos | 20 | 15 | 5 |
| Artículos deportivos “franquicia” | 550 | 50 | 32 |
| Artículos estéticos | 15 | 10 | 5 |
| Artículos médicos | 15 | 10 | 5 |
| Artículos para artes gráficas y plásticas | 15 | 10 | 5 |
| Artículos para decoración | 15 | 10 | 5 |
| Artículos para empaque | 20 | 15 | 5 |
| Artículos para empaque (fabricación) | 90 | 70 | 30 |
| Artículos para fiestas | 15 | 10 | 5 |
| Artículos para manualidades | 9 | 7 | 3 |
| Artículos religiosos | 9 | 7 | 3 |
| Artículos y entretenimiento para adultos | 5 | 5 | 5 |
| Aserraderos y madererías con franquicia | 31 | 28 | 19 |
| Aserraderos y/o madererías | 15 | 13 | 5 |
| Asesoría y consultoría | 1500 | 10 | 5 |
| Asociaciones y clubes con fines de lucro | 22 | 18 | 8 |
| Asociaciones y clubes sin fines de lucro | 9 | 7 | 2 |
| Balnearios | 22 | 18 | 7 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Bancos | 180 | 170 | 90 |
| Baños públicos | 25 | 22 | 17 |
| Bazar | 10 | 10 | 2 |
| Bicicletas | 15 | 13 | 5 |
| Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 22 | 15 | 8 |
| Blancos | 22 | 15 | 8 |
| Bodegas de Distribución | 350 | 320 | 160 |
| Bordados Computarizados | 15 | 13 | 5 |
| Boutiques “franquicias” | 48 | 45 | 19 |
| Boutiques en zona centro | 22 | 19 | 8 |
| Boutiques en zona periférica | 120 | 80 | 3 |
| Bufete jurídico | 15 | 12 | 5 |
| Café Internet | 220 | 15 | 5 |
| Cafetería Franquicia | 91 | 88 | 60 |
| Cafetería en zona centro | 42 | 39 | 18 |
| Cafetería en zona periférica | 15 | 12 | 5 |
| Cajas de ahorro, préstamo y empeño | 150 | 130 | 70 |
| Carnicerías | 15 | 13 | 5 |
| Carpintería | 9 | 7 | 3 |
| Casas de cambio | 85 | 83 | 25 |
| Casas de huéspedes | 15 | 13 | 5 |
| Casetas telefónicas y fax publico | 90 | 7 | 3 |
| Centro de verificación vehicular | 22 | 19 | 8 |
| Centro de Informática y computo con servicio de Internet | 30 | 15 | 12 |
| Cerrajería | 14 | 10 | 4 |
| Cines | 91 | 88 | 60 |
| Climas artificiales y sistemas de refrigeración | 22 | 19 | 8 |
| Clínicas medicas | 200 | 180 | 90 |
| Clínicas dietéticas y de belleza | 22 | 19 | 8 |
| Cocina económica (comida para llevar) | 9 | 7 | 3 |
| Cocinas integrales | 22 | 19 | 8 |
| Colchones “franquicia” | 60 | 50 | 28 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Colchones | 50 | 45 | 23 |
| Consultorio medico | 15 | 12 | 7 |
| Corralón y pensión vehicular | 70 | 55 | 40 |
| Corredor Notarial | 22 | 19 | 7 |
| Cosméticos, perfumes y productos de belleza | 15 | 12 | 5 |
| Cremerías y salchichonerías | 15 | 12 | 5 |
| Cristalerías | 15 | 12 | 5 |
| Cuadros y marcos | 12 | 10 | 4 |
| Depósito de refrescos | 22 | 15 | 8 |
| Depósito dental | 15 | 12 | 5 |
| Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales | 22 | 19 | 8 |
| Dulcería con Bodega | 25 | 21 | 12 |
| Dulcerías en zona centro sin bodega | 15 | 15 | 5 |
| Dulcerías en zona periférica sin bodega | 10 | 8 | 3 |
| Empacadoras de carne | 160 | 150 | 70 |
| Equipo de audio y video | 22 | 18 | 8 |
| Equipo de computo | 15 | 10 | 5 |
| Equipo industrial y comercial | 22 | 28 | 8 |
| Equipos de radiocomunicación | 25 | 20 | 12 |
| Estacionamientos Públicos (será multiplicado por cada cajón) | 6 | 4 | 2 |
| Equipos de seguridad | 25 | 20 | 12 |
| Escritorio publico | 5 | 2 | 1 |
| Escuelas e instituciones (1 Nivel Educativo) | 80 | 60 | 22 |
| Escuelas e instituciones (2 Nivel Educativo) | 100 | 80 | 30 |
| Escuelas e instituciones (3 Nivel Educativo) | 110 | 80 | 50 |
| Instituciones con otros servicios educativos | 110 | 110 | 50 |
| Espectáculos infantiles | 20 | 15 | 5 |
| Estación de servicio gas/gasolina/diesel | 150 | 120 | 85 |
| Estacionamiento Publico | 20 | 18 | 8 |
| Estaciones de radio | 80 | 60 | 25 |
| Estancia Infantil | 25 | 22 | 13 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Establecimiento para toma de muestras de Laboratorios | 20 | 20 | 20 |
| Estructuras de acero y metálicas | 25 | 19 | 8 |
| Expendidos de huevo | 15 | 9 | 4 |
| Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles | 200 | 155 | 70 |
| Farmacias “Franquicias” | 100 | 87 | 60 |
| Farmacias Genéricos | 60 | 40 | 18 |
| Farmacias | 30 | 19 | 8 |
| Ferretería | 60 | 40 | 15 |
| Florería | 20 | 13 | 5 |
| Fotocopiadoras y equipos de impresión | 35 | 19 | 8 |
| Fotografía, revelador y accesorios | 35 | 19 | 8 |
| Fumigación y control de plagas | 25 | 12 | 5 |
| Gases industriales | 25 | 12 | 5 |
| Gimnasios | 25 | 12 | 8 |
| Estación de carburación | 220 | 180 | 150 |
| Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina instalada diesel/gasolina | 100 | 100 | 85 |
| Herrería y balconería | 15 | 12 | 5 |
| Hospitales | 260 | 240 | 120 |
| Hotel 1 estrellas | 60 | 50 | 20 |
| Hotel 2 estrellas | 90 | 70 | 30 |
| Hotel 3 estrellas | 100 | 90 | 40 |
| Hotel 4 estrellas | 200 | 140 | 50 |
| Hotel 5 estrellas | 300 | 280 | 80 |
| Hotel económico | 36 | 28 | 22 |
| Imprentas, encuadernaciones y servicios | 25 | 22 | 12 |
| Inmobiliario y/o de bienes raíces | 30 | 20 | 8 |
| Instalaciones de gas | 18 | 12 | 3 |
| Instalaciones Deportivas | 30 | 21 | 9 |
| Instalaciones Eléctricas | 15 | 10 | 4 |
| Instalaciones Industriales | 35 | 19 | 8 |
| Jarcería | 10 | 8 | 2 |
| Jardín de fiestas | 50 | 41 | 19 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Joyerías | 20 | 13 | 5 |
| Juegos de video electrónicos | 20 | 13 | 5 |
| Juegos infantiles | 20 | 13 | 5 |
| Juguerías | 9 | 3 | 1 |
| Laboratorio de diagnóstico clínico | 80 | 70 | 30 |
| Laboratorio de diagnóstico clínico “Franquicia” | 150 | 140 | 60 |
| Laboratorio Industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales | 160 | 140 | 60 |
| Laminas en general | 15 | 12 | 5 |
| Lavado de auto | 30 | 25 | 10 |
| Lavanderías | 15 | 13 | 5 |
| Lecherías | 15 | 13 | 5 |
| Lencería y corsetería | 15 | 13 | 5 |
| Librerías | 15 | 13 | 5 |
| Llanteras | 45 | 40 | 19 |
| Lonas | 15 | 10 | 5 |
| Loncherías, taquerías, tortillería, pozoleria sin venta de vinos, licores y/o cerveza en alimentos | 15 | 10 | 5 |
| Loterías y juegos de azar | 12 | 9 | 4 |
| Lotes de autos | 44 | 40 | 19 |
| Lubricantes y aditivos | 15 | 10 | 5 |
| Maquina agrícola | 22 | 15 | 12 |
| Maquinaria Industrial | 22 | 15 | 12 |
| Maquinaria para construcción | 22 | 15 | 12 |
| Maquinaria para coser y bordar | 22 | 15 | 12 |
| Maquinaria industrial textil | 120 | 90 | 40 |
| Maquinaria panaderías | 22 | 11 | 12 |
| Maquinaria y equipo en general | 22 | 11 | 12 |
| Maquinaria y equipo para jardín | 22 | 11 | 12 |
| Material eléctrico | 40 | 20 | 18 |
| Materiales de construcción | 50 | 25 | 20 |
| Materias primas y artículos desechables | 15 | 10 | 5 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Mensajería y paquetería | 80 | 40 | 34 |
| Mercerías | 12 | 9 | 4 |
| Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos | 50 | 30 | 19 |
| Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 45 | 30 | 22 |
| Mobiliario y equipo | 22 | 11 | 12 |
| Molino | 7 | 4 | 2 |
| Motel sin ventas de bebidas alcohólicas | 44 | 30 | 17 |
| Mueblerías “Franquicias” | 65 | 50 | 28 |
| Mueblerías | 22 | 11 | 12 |
| Notaria Publica y/o actuaría | 100 | 70 | 40 |
| Oficinas administrativas | 60 | 30 | 40 |
| Óptica | 15 | 10 | 5 |
| Paletería y nevería | 15 | 10 | 5 |
| Panadería | 15 | 10 | 4 |
| Panadería y repostería | 22 | 11 | 12 |
| Papelería y artículos escolares “Franquicia” | 50 | 25 | 25 |
| Papelería y artículos escolares | 15 | 10 | 5 |
| Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses | 30 | 15 | 12 |
| Pedicuristas | 15 | 10 | 5 |
| Peluquerías | 15 | 10 | 4 |
| Perfiles y aceros | 40 | 30 | 15 |
| Periódicos y revistas | 7 | 4 | 2 |
| Pescaderías | 15 | 10 | 5 |
| Pinturas, barnices y esmaltes “Franquicias” | 50 | 20 | 25 |
| Pinturas, barnices y esmaltes | 30 | 15 | 15 |
| Pollería | 15 | 10 | 5 |
| Productos de hielo | 15 | 10 | 5 |
| Producción, edición de video y filmaciones | 20 | 10 | 8 |
| Recaudería (frutas y legumbres) | 9 | 7 | 3 |
| Reciclado de cintas | 15 | 10 | 5 |
| Reciclado de desperdicios | 22 | 11 | 12 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Regalos y novedades | 15 | 10 | 5 |
| Renta de locales | 60 | 30 | 25 |
| Representaciones artísticas | 15 | 10 | 5 |
| Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 50 | 25 | 18 |
| Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza “Franquicia” | 120 | 110 | 40 |
| Rosticerías “Franquicias” | 50 | 30 | 25 |
| Rosticerías | 22 | 11 | 7 |
| Rótulos | 10 | 5 | 4 |
| Salones de baile | 45 | 25 | 19 |
| Salones de belleza y/o estéticas | 15 | 10 | 5 |
| Salones de fiestas | 45 | 25 | 19 |
| Sanatorios y clínicas | 45 | 25 | 19 |
| Sanitarios públicos | 10 | 5 | 3 |
| Sastrerías | 10 | 5 | 3 |
| Servicio de banquetes | 10 | 5 | 3 |
| Servicio de fotocopiado | 15 | 10 | 5 |
| Servicio de grúas | 50 | 25 | 22 |
| Servicios funerarios | 22 | 11 | 8 |
| Taller de bicicletas | 12 | 9 | 3 |
| Taller de costura y maquiladoras | 45 | 25 | 19 |
| Taller de electricidad | 15 | 10 | 5 |
| Taller de embobinado de motores | 15 | 10 | 5 |
| Taller de hojalatería y pintura | 22 | 11 | 8 |
| Taller de mantenimiento automotriz | 22 | 11 | 8 |
| Taller de mantenimiento de albercas y plomería | 22 | 11 | 8 |
| Taller de mantenimiento de electrodomésticos | 15 | 10 | 5 |
| Taller de mantenimiento industrial | 15 | 10 | 5 |
| Taller de máquinas de escribir | 15 | 10 | 5 |
| Taller de motocicletas | 25 | 20 | 8 |
| Taller de reparación de calzado | 10 | 5 | 3 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Taller de reparación de relojes y joyerías | 15 | 10 | 5 |
| Taller de torno | 15 | 10 | 5 |
| Tapicerías y alfombras en general | 15 | 10 | 5 |
| Telefonía móvil | 22 | 11 | 12 |
| Televisión por cable | 65 | 30 | 40 |
| Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza | 15 | 15 | 3 |
| Terminal de autobuses | 200 | 1200 | 90 |
| Tienda naturista0 | 15 | 10 | 5 |
| Tiendas de hilos y deshilados | 100 | 100 | 40 |
| Tiendas departamentales | 250 | 220 | 90 |
| Tintorerías | 15 | 10 | 8 |
| Tlapalerías | 15 | 10 | 5 |
| Tornillerías | 22 | 11 | 8 |
| Tortillerías de comal | 7 | 4 | 2 |
| Tortillerías de maquina | 9 | 7 | 3 |
| Veterinaria y estética animal | 14 | 11 | 4 |
| Vidrierías | 15 | 10 | 5 |
| Viveros | 15 | 10 | 5 |
| Vulcanizadoras | 9 | 7 | 3 |
| Zapatería “Franquicia” | 160 | 130 | 65 |
| Zapatería | 22 | 11 | 12 |
| Pasteurización y comercialización de leche | 50 | 30 | 28 |

El anterior catálogo de giros comerciales están clasificados por zona económica de la siguiente manera:

**Zona A**: Carretera Xoxtla-Santa Águeda actualmente Los Reyes (Valquirico) y zonas turísticas de Municipio.

**Zona B:** Cabecera municipal y sus comunidades.

**Zona C:** Zonas Rurales.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efectos de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización de presidente municipal.

En todos los casos la Tesorería Municipal podrá incrementar las tarifas en un 35 porciento, respeto a las cuotas establecidas, tomando encuentra las circunstancias de variedad de: giros, tamaño de establecimiento y rentabilidad económico.

**Artículo 43.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento podrá expedirlos solamente cuando tenga convenio de Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente celebrado con la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 44.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

**Artículo 45.** Por dictamen de cambio de domicilio de los establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

**Artículo 46.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

**Artículo 47.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento de pago inicial.

## CAPÍTULO V
## SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 48.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente 1.50 UMA, por cada lote que posea.

**Artículo 49.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

## CAPÍTULO VI
## POR SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 50.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50 a 100 UMA, dependiendo el volumen de estos.

**Artículo 51.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, dependiendo del volumen y peligrosidad efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Industrias, 7.2 UMA por viaje.
**II.** Comercios y servicios, 4.41 UMA por viaje.
**III.** Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje.
**IV.** En lotes baldíos, 4.41 UMA por viaje.
**V.** Retiro de escombros, 4.41 UMA por viaje.

**Artículo 52.** Para evitar la proliferación de la basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, los propietarios de los lotes baldíos que no lleven a cabo la limpieza; el personal del municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrara una cuota del 0.20 UMA por m².

## CAPÍTULO VII
## POR EL USO DE LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 53.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará por cada día comprendido en el permiso, 0.50 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

**Artículo 54.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de la temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.11 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

**Artículo 55.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentran instalados, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

## CAPÍTULO VIII
## POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 56.** El Ayuntamiento regulara mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable, emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Anuncios adosados por $m^2$ o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

**II.** Anuncios pintados y/o murales, por $m^2$ o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

**III.** Estructurales, por $m^2$ o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

**IV.** Luminosos por $m^2$ o fracción:

**a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA.

**b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

**V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

**a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 4 UMA.

**b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.

**c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

**Artículo 57.** No se causarán estos derechos**,** por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente.

**Artículo 58.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 56, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el ayuntamiento cobrara el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Eventos masivos, 25 UMA con fines de lucro.

**II.** Eventos masivos, 10 UMA sin fines de lucro.

**III.** Eventos deportivos, 10 UMA.

**IV.** Eventos sociales, 15 UMA.

**V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por una semana, 3 UMA.

**VI.** Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del ayuntamiento, este podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

## CAPÍTULO IX
## POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DECENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Artículo 59.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

**I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

- **a)** Casa Habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA.
- **b)** Inmuebles destinados a comercio e industria, 30 UMA.

**II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

- **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA.
- **b)** Comercios, 25 UMA.
- **c)** Industria, 50 UMA.

**III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagaran de forma de acuerdo a la siguiente tabla:

- **a)** Casa habitación, 9 UMA anual.
- **b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 9 UMA anual.
- **c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, 15 UMA anual.

**d)** Inmuebles destinados a actividades industriales, de 25 UMA a 50 UMA al mes.

**IV.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

**a)** Para casa habitación, 3 UMA.

**b)** Para comercio, de 5 a 35 UMA.

**c)** Para Industria, de 36 a 80 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) del presente artículo cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser depositado a la tesorería municipal.

**Artículo 60.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia social para el Estado de Tlaxcala, se fijaran por su propio, debiendo el ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

## TÍTULO SEXTO
## PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 61.** Productos son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.

## TÍTULO SÉPTIMO
## APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I
### RECARGOS, ACTUALIZACION Y PRORROGAS

**Artículo 62.** Las contribuciones municipales y los créditos fiscales no pagados oportunamente causaran recargos por concepto de indemnización y por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de los créditos fiscales actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa de recargos será de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022. Los recargos se causaran hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 del Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causaran hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de dicho Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción a que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones o aprovechamientos de manera mensual sobre la contribución o aprovechamiento omitido o que se haya dejado de pagar, desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué; para lo cual, se empleara el factor de actualización que se establezca la federación para el ejercicio fiscal que corresponda y conforme al periodo en que hayan dejado de pagarse a las cantidades que deban actualizarse.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calculen las autoridades fiscales, estás deberán aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza única que tenían antes de la actualización.

**Artículo 63.** Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causará interés de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

## CAPÍTULO II
## MULTAS

**Artículo 64.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una contribución o prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en el Capítulo, tomará en cuenta las

circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, las manifestaciones catastrales, o solicitudes de avaluó catastral municipal, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 12 UMA.

**II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una contribución o prestación fiscal, 15 UMA.

**III.** Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 15 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por quince años por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, 10 UMA.

**IV.** Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la generación de los impuestos y derechos a su cargo, 15 UMA.

**V.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicara según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 40 UMA.

**VI.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrarán 35 UMA.

**VII.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permisos o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 57 de esta Ley, se deberán pagar 10 UMA, en cada caso de que se trate.

**VIII.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, 50 UMA.

**IX.** Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley 50 UMA.

**X.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA. Tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 100 UMA. En caso de reincidencias se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

**Artículo 65.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**Artículo 66.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 67.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 68.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 69.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 70.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

## CAPÍTULO III
## INDEMNIZACIONES

**Artículo 71.** Los daños y prejuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del municipio, se determinaran y cobraran con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnización.

**Artículo 72.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

**I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

**II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

**III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

**I.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.

**II.** Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

## TÍTULO OCTAVO
## INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 73.** Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## TÍTULO NOVENO
## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIONES FISCAL Y FONDO DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO I
### PARTICIPACIONES

**Artículo 74.**Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

## CAPÍTULO II
## APORTACIONES

**Artículo 75.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el titulo Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero.

# TÍTULO DÉCIMO
# TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 76.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

# TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
# INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 77.** Ingresos derivados de Financiamientos. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o mediano plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tetlatlahuca,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO**
**PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES**
**VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**
**VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO**
**VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**
**VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO**
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**
**VOCAL**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO**
**VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**
**VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ**
**VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA**
**VOCAL**

**FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 054/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES**
**VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA**
**VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ**
**VOCAL**

**FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 054/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**